

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias esceto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nal-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 psetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Noviembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando varios artículos del Código penal.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Montilla y Adán.

A LAS CORTES

Siempre ha sido la defensa del honor y buen nombre de las personas ante el concepto público objeto de cuidado preferente entre los legisladores. Código alguno los dejó desamparados ante los ataques de la calumnia y la injuria, y en el nuestro de 1870, anticipándose á su época, se atendió con solícito interés á ese cuidado, dictándose los preceptos que en esta materia hoy rigen y son de todos conocidos.

Mas desde entonces á los presentes tiempos las costumbres de los pueblos, en su evolución constante, se han ido modificando, y la criminalidad, que también experimenta evoluciones y transformaciones, bien fáciles de apreciar al observador atento, deriva hoy, y con tendencias decididamente francas, adoptando con singular preferencia las formas astutas y fraudulentas intelectuales. Cediendo á esa mutación constante, se advierte ya con bastante claridad que si en los ambientes sociales atrasados en el campo y en las clases inferiores de las ciudades subsisten aún con harta y dolorosa frecuencia el homicidio y el asesinato, en cambio en las esferas más adelantadas estas formas criminales van siendo sustituidas por la difamación y el escándalo, á modo de verdaderos traumas morales, en los que las malas pasiones hieren, con mayor que-

branto, en lo más íntimo y apreciado.

Esto sentado, no considera necesario el Ministro que suscribe dedicar extenso preámbulo ni numerosos argumentos para demostrar la necesidad social á que pone inmediato remedio el proyecto de ley que tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes. Su sola lectura llevará al ánimo de todos, con mayor clarividencia, lo urgente que era ya atender con solicitud extrema á modificar la legislación vigente en lo relativo á poner coto á la injuria y la calumnia, procurando facilitar y robustecer los medios de defensa de que pueden disponer los ciudadanos españoles que, con notoria injusticia, sufren ó pueden sufrir sus desastrosos efectos.

La asombrosa facilidad con que en los tiempos actuales se dispone al antojo, si no ya al provecho de la honra y el honor ajeno, administrándolos con deliberado intento; la sencillez y naturalidad con que se propaga y transmite cuanto afecta á la vida íntima individual, no ya confiando á la pluma y á la palabra hechos ciertos, pero que la familia y la persona estiman deben permanecer secretos, sino creando todos los inciertos que el deseo de venganza ó el ánimo de vilipendio sugieren.

El evidente afán que desgraciadamente predomina de formar densas nubes que envolviéndolos oscurecen los más sanos principios de moralidad y rectitud al amparo de las trabas que á la rehabilitación ponen nuestras leyes actuales en lo que al procedimiento se refiere, y la impunidad que representa el castigo con que al culpable se conmina en nuestro Código vigente, son los motivos principales que han inducido á acometer con decidido empeño esta reforma, para que, manteniéndose fielmente la libertad de la pluma y del decir en toda su extensión y términos, existan dentro de nuestras leyes, cual las necesidades de los tiempos reclaman, los medios adecuados para reprimir con seguridades de éxito los ataques columniosos á la honra y honor, permitiendo á la vez y facilitando, incluso con el procedimiento de oficio, la persecución y castigo de los hechos que, envolviendo desprestigio personal para aquél á quien se imputan ó solamente se refieren, constituyen delito, ante el que la sociedad no debe permanecer jamás extraña ó indiferente.

Esta reforma y otras de reconocida trascendencia, aunque no tan urgentes como ella, se plantean y desarrollan en el proyecto de Código penal que en plazo brevísimo se someterá á la deliberación de las Cortes; más entendiéndose razonable y justo que la discusión del Código punitivo de un país ha de ser minuciosa y extensa, se han segregado los principios que informan este proyecto de la reforma general, presentándolo como una ley con vida por ahora separada, en la seguridad de que al hacerlo así estimarán propios y extraños que no procede el Ministro que suscribe guiado por los móviles estrechos de partido ni por dar satisfacción á vanidades personales, que no alienta sino con el ánimo firme y el deseo evidente de dictar preceptos y establecer reglas que permitan vindicar ante la opinión pública los sentimientos que más debe estimar el hombre, que constituyen su galardón y orgullo, cuando sufren injustificados ataques, sea cual sea el nivel que los aliente.

No se detendrá el Ministro que suscribe á razonar las principales innovaciones que el proyecto lleva al vigente Código penal. Son de aquellas que quedan justificadas apenas se anuncian.

Ampliase el concepto de la calumnia, extendiéndole á la falsa imputación de hechos que darían lugar á procedimientos disciplinarios ó gubernativos para corregir á su autor; créase el delito de insulto, como forma la más leve de los atentados contra el honor; establécese, á más de la pena personal y de la satisfacción honoraria dada al ofendido con la publicación de la sentencia condenatoria del reo, una sanción más, un pago de cantidad á la víctima, en concepto de indemnización; créase, en fin, el delito de amenaza de escándalo mediante la prensa ó el escrito, y agrávase en todo caso la represión cuando por cualquier medio el delito consigue la publicidad, que es su efecto más deseado.

Sostiénese el principio de admitir la prueba el acusado de calumnia, sentando asimismo el principio razonable y justo de que se proceda inmediatamente y de oficio contra el supuesto calumniado, si se demostrase la certeza del hecho origen de las actuaciones. Admitese, en fin, que la acción de calumnia, injuria, insulto ó amenaza tenga en el procedimiento su

desarrollo, previa denuncia del ofendido, debiendo después ser sostenida y amparada por el Fiscal de S. M.; pero sin olvidar jamás que semejantes delitos se borran y desaparecen con el perdón del agraviado, único dueño y árbitro para medir si su honor y honra hollados necesitan pública reparación y desagravio.

Estas son las líneas generales del proyecto que se somete á la deliberación de las Cortes. Atendiendo en él á las necesidades de nuestros tiempos, pero guardando el más escrupuloso respeto á las libertades individuales en lo que atañe y concierne á la expresión del pensamiento, se dota á nuestra legislación de medios más seguros y más eficaces para que en ella encuentren los ciudadanos los medios adecuados para vindicar su honor públicamente ofendido, y de reprimir los desmanes que con dolorosa frecuencia se cometen de palabra y por escrito, y no ciertamente por la prensa seria de España, cuya tendencia es noble y justa, sin que sea dable confundirla con sus degeneraciones vergonzosas ó formas parasitarias, que encubren con la apariencia del periódico ó del libro, siempre respetables, instintos depravados y tendencias á la difamación y al escándalo.

Atendiendo á las razones expuestas, el Ministro que suscribe somete á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

REFORMANDO VARIOS ARTICULOS DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 1.º Es calumnia la falsa imputación de un hecho determinado que, de ser cierto, daría lugar á procedimientos de oficio judiciales, disciplinarios ó gubernativos, para castigar ó corregir á su autor.

Es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada con ánimo de ofender el honor ó menoscabar la reputación y fama de otra persona ó de exponerla al odio ó al desprecio público.

Es insulto toda expresión proferida ó acción ejecutada con intento de producir molestia ó mortificación ó que revele menosprecio á otra persona.

Art. 2.º La calumnia será grave: 1.º Cuando se haga la imputación verbalmente á presencia del ofendido y á la vez de otra persona, ó en reunión pública, ó ante coarsoq numeroso.

2.º Cuando se propague por escrito ó de cualquiera manera se la dé publicidad.

3.º Cuando se impute un hecho que en el concepto público deprima considerablemente el honor y la fama del imputado.

Art. 3.º Se considerará la calumnia menos grave en todos los demás casos no enumerados en el artículo precedente.

Art. 4.º La calumnia grave será castigada con la pena de arresto mayor en su grado máximo ó prisión correccional en el medio y multa de 500 á 5.000 pesetas. Del pago de la multa y de todas las costas, incluso las que ocasionen la publicación de la sentencia, serán subsidiariamente responsables el editor, el impresor ó la Empresa que hubieran facilitado el medio de propagación, á juicio del Tribunal sentenciador.

Art. 5.º La calumnia menos grave será castigada con arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 6.º El reo de calumnia, y en su caso el responsable subsidiario, serán condenados á pagar al ofendido una cantidad que no excederá del límite máximo de la multa correspondiente, sin perjuicio de la indemnización que á su favor se declare si acreditare especial daño.

Art. 7.º El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando la verdad del hecho imputado, si éste constituye delito de los que sólo pueden perseguirse de oficio.

Declarada la verdad de la imputación, la Autoridad correspondiente procederá contra el imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales si el calumniador lo pidiere, y además, en igual caso, en tres no oficiales que designe entre los que se publican en la localidad y en tres ediciones que señale del periódico ó periódicos que la hubieran propagado, con derecho á elegir en ellos el sitio de la publicación.

Art. 8.º Son injurias graves: 1.ª La imputación de hechos que no dan lugar á procedimientos de oficio, pero cuya verdad pudiera dar motivo á su persecución.

2.ª La de vicios ó faltas de moralidad que en el concepto público y por su ocasión y circunstancias, por el estado, dignidad y condiciones del agraviado ó del ofensor, sean tenidos por afrentosos, ó puedan perjudicarse considerablemente la fama, crédito ó intereses del agraviado.

3.ª Las hechas por escrito con publicidad.

4.ª Las hechas verbalmente á presencia de personas que deban ó guarden consideración al ofendido.

5.ª Las revelaciones públicas innecesarias de hechos privados del ofendido, ó de personas de su familia, viva ó muerta, cuyo objeto directo ó indirecto sea el de deprimir la familia ó la consideración del agraviado.

Art. 9.º Se reputan menos graves las demás injurias que no sean leves.

Art. 10. Las injurias graves serán castigadas con la pena de arresto mayor y la de destierro en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 11. Las injurias menos graves se castigarán con arresto mayor en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

A los condenados por delito de injurias, será aplicable lo dispuesto en los artículos 4.º y 6.º, y á las sentencias que lo declaren, lo establecido en la última parte del 7.º de la presente ley.

Art. 12. Las injurias leves serán

castigadas como faltas, con una multa de 5 á 25 pesetas y reprensión.

Art. 13. Los insultos se castigarán según su gravedad como delitos, con multa de 125 á 1.250 pesetas, ó como faltas, con la señalada en el artículo anterior.

Art. 14. Al acusado de injuria ó de insulto no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando éstas fueren dirigidas contra la Autoridad ó funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo actual ó anterior, ó cuando versaren sobre asuntos graves de interés público.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones, y se procederá, respecto al imputado, á lo que corresponda.

Art. 15. Se comete el delito de calumnia, injuria ó insulto, no sólo manifestamente, sino por medio de alegoría, caricatura, emblema ó alusiones.

Art. 16. La calumnia y la injuria se reputarán por escrito cuando se propaguen por papeles manuscritos, comunicados á más de diez personas, y con publicidad cuando lo sean por impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en sitios públicos.

Art. 17. Cuando la calumnia ó la injuria fueren encubiertas ó equívocas, podrá exigirse explicación satisfactoria. Si ésta se diere, el querellante tendrá derecho á dar publicidad á la explicación. En otro caso, el acusado será castigado como si la injuria ó la calumnia fueren manifiestas.

Los directores ó editores de periódicos en que se hubiesen propagado las calumnias ó injurias harán la inserción de que hablan los artículos 7.º y 10 dentro del término que señale el Tribunal, si lo pretendiere el ofendido. Si no lo hicieren, se procederá contra ellos por desobediencia á la Autoridad.

Art. 18. La acción de calumnia, injuria ó insulto podrá ejercitarse por la persona ofendida ó por su representante legal, y en caso de fallecimiento anterior ó posterior del ofendido, los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del agraviado, aunque la ofensa no trascendiese á ellos.

Quando sean varios los que la ejecuten habrán de someterse en el proceso á una sola dirección.

Art. 19. Procederá la acción de calumnia, injuria ó insulto ante la jurisdicción nacional cuando la ofensa se haya causado por medio de publicaciones en país extranjero.

Art. 20. Nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria ó insulto causados en juicio ó en actos de Corporaciones oficiales sin previa licencia del Juez, Tribunal, Corporación ó Autoridad ante los que se profirieren ó ejecutaren.

Nadie será penado por calumnia, injuria ó insulto sino en virtud de denuncia de quien tuviere derecho á deducirla, salvo cuando la ofensa se dirija contra Autoridad ó funcionario público actual ó que lo haya sido, por actos relacionados con sus funciones ó contra Corporaciones ó clases oficiales del Estado, y lo dispuesto en el cap. 5.º del tit. 3.º del libro 2.º del Código penal. Las calumnias, injurias ó insultos recíprocos entre denunciante y denunciado se juzgarán en un solo proceso, en el que podrá declararse exento de pena el provocador.

No incurre en responsabilidad por estos delitos el provocado por violencia personal.

El culpable de injuria, calumnia ó insulto contra particulares quedará relevado de las penas principales im-

puestas, mediando perdón por la parte ofendida.

Las sentencias condenatorias no se llevarán á ejecución en cuanto á las penas principales sino se solicitare y acordare á instancia del denunciante ó de su derecho habiente durante el tiempo de seis meses.

Las ofensas dirigidas á Soberanos y Príncipes ó Jefes del Estado de Naciones amigas, á los Agentes diplomáticos ó consulares de las mismas y á los extranjeros que en España tengan carácter público, se perseguirán á instancia del Ministerio fiscal cuando para ello sea excitado por el Gobierno.

Las ofensas dirigidas á Corporaciones oficiales no pueden ser perseguidas sin autorización de éstas.

Art. 21. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad, un mal que constituye delito, ó le comine con ejercicio de acciones judiciales, con publicar escritos y estampas difamatorias, con revelar secretos ó ejecutar acto que pueda producir deshonor ó afectar á su reputación ó á su cónyuge, ascendientes ó descendientes, será castigado:

1.º Con la pena de prisión correccional y multa de 250 á 2.500 pesetas si la amenaza se hubiese hecho exigiendo manifiesta ó encubiertamente cantidad ó imponiendo cualquiera condición, aunque sea licita.

Si el culpable hubiera conseguido total ó parcialmente su propósito, se impondrá la pena en su grado máximo.

2.º Con la de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas en los demás casos que no estén penados especialmente.

Art. 22. Las amenazas no comprendidas en el artículo anterior serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 23. En la misma pena incurrirá el particular que revelare secretos oficiales ó diere publicidad sin autorización á papeles ó documentos que no deban ser publicados sin ella.

Art. 24. Incurrirán en la pena de 25 á 125 pesetas de multa:

1.º El Director de un periódico en el cual se hubieran anunciado hechos falsos, si se negare á insertar gratis, dentro del término de tres días, la contestación que le dirija la persona ofendida ó cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos ó explicándolos, con tal que la rectificación no excediese en extensión del doble del suelto ó noticia falsa.

En caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

2.º Los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicación divulgaran maliciosamente hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios ó graves disgustos en la familia á que se refieran.

3.º Los que por los mismos medios publicaren maliciosamente noticia falsa de la que pueda resultar algún peligro para el orden público ó daño á los interesados ó créditos del Estado.

4.º Los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades constituidas, hicieren la apología de acciones calificadas por la ley de delito, si ofendieren á la moral de las buenas costumbres ó á la decencia pública.

5.º Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos, autos ó sentencias ú otros documentos oficiales sin la debida autorización, cuando sea necesaria, y en los que no lo sea, antes de la publicación en los periódicos oficiales.

6.º El director de empresas de publicidad ó de periódico que, después de formularse ante la Autoridad competente la denuncia de un hecho y de haber hecho pública una acusación contra la Autoridad, Corporación ó funcionarios públicos, se proponga producir y ocasione escándalo con la insistencia del agravio, sin aguardar resolución del Tribunal competente que entienda en la denuncia.

Art. 25. Serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado medio y multa de 500 á 5.000 pesetas los que, de palabra ó por escrito, no respeten la inviolabilidad del Rey ó del Regente del Reino, discutiendo y censurando sus actos, y los que de cualquier modo faltén á la consideración social y al respeto debido á la persona del Regente del Reino, Padre, Madre, Consorte actual ó Viuda del Rey, y Príncipes de Asturias.

Art. 26. Quedan derogados y sustituidos por los de la presente ley los artículos 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 507, 508 y 584 del Código penal.

La presente ley regirá desde la fecha de su promulgación hasta tanto que no se modifique el Código penal vigente.

Madrid 19 de Octubre de 1902. — El Ministro de Gracia y Justicia, Joan Montilla y Adán.

(Gaceta del 2 de Noviembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que en 19 de Agosto próximo pasado dirigió á esa Intervención general el Interventor de Hacienda de la provincia de Cáceres consultando la forma de abonar la diferencia en más entre el importe del recargo establecido por el art. 23 de la vigente ley de Presupuestos sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y el importe de las obligaciones de personal y material de la primera enseñanza correspondiente á los Ayuntamientos cuyos cupos de consumos están arrendados directamente por la Hacienda, y á los que, teniendo á su cargo la administración de dicho impuesto, les resulta sobrante del referido recargo después de satisfechas las obligaciones ya referidas y de quedar saldadas sus respectivas cuentas por el cupo de consumos que tienen señalado:

Visto lo dispuesto en el art. 23 de la ley y Real orden que para obviar los inconvenientes que pudiera ofrecer su aplicación se dictó en 24 de Marzo próximo pasado, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno:

Considerando que los dos casos consultados no fueron previstos en las disposiciones anteriormente expresadas, puesto que se limitan á determinar que si el saldo por el recargo del 16 por 100 sobre la contribución mencionada es favorable al Ayuntamiento, constituya partida de data en el Haber de la cuenta de ingresos por consumos para el Tesoro, y si adverso una partida que aumentará el cupo de consumos correspondiente; operaciones que en el primer caso, ó sea tratándose de arriendos directos con la Hacienda, no es precedente llevarlas á efecto, porque se carece de la base indispensable, que es la partida de Cargo á las Corporaciones municipales por el cupo de consumos, toda vez que este cupo, y del aumento que pueda haberse obtenido en las subastas, responden los arrendatarios, con los cuales lleva cuenta corriente la Hacienda, y las partidas de Data que se fijarán en tales

cuentas por la diferencia resultante del recargo de 16 por 100, necesariamente acusarían un saldo á favor de los arrendatarios y no del Ayuntamiento respectivo; y en el segundo caso, aunque dichas operaciones no se oponen á los principios fundamentales de la contabilidad, origina desde luego un remanente en el Haber de las cuentas de ingresos por consumos del Tesoro, cuya forma de abono á las Corporaciones acreedoras no está determinada en las disposiciones ya referidas:

Considerando que la letra y el espíritu que informa el art. 23 de la vigente ley de Presupuestos no ofrece dudas en cuanto á la tendencia de asegurar á su vencimiento el pago de las obligaciones de personal y material de la primera enseñanza, sin perjudicar los intereses de la Hacienda y de los Ayuntamientos con la suprimida facultad que tenían para establecer recargo sobre la contribución territorial, y por lo tanto dispone la aplicación á los cupos de consumos para el Tesoro de las diferencias en más ó menos que resulten entre el total importante del recargo repartido y el de las susodichas obligaciones:

Considerando que no sería justo ni equitativo que por las condiciones especiales que concurren en los Ayuntamientos á que hace referencia la consulta del Interventor de Cáceres, se les prive de percibir el sobrante que resulte del citado recargo después de cubiertas las obligaciones á que están afectos en primer término y saldadas las cuentas corrientes por el cupo de consumos para el Tesoro, porque equivaldría á establecer excepciones que no consiente la recta interpretación del precepto legal, y que por iguales razones tampoco debe prescindirse de exigir á los Ayuntamientos cuyos cupos de consumos están arrendados directamente por la Hacienda, el ingreso en la Caja del Tesoro de la diferencia en menos que en algunos casos pueda resultar entre el recargo repartido y la cantidad á que asciendan las obligaciones del Magisterio, pues de esta forma se establece la reciprocidad de derechos y obligaciones de ambas entidades;

Considerando que para determinar la diferencia sobrante del recargo de 16 por 100 sobre la contribución territorial correspondiente á cada Ayuntamiento, hay que atenderse al importe total que resulte de los respectivos repartos, pues si bien puede asegurarse que en algunos distritos municipales no se recada por completo la cantidad repartida, originándose así perjuicios para los intereses de la Hacienda, forzoso es cumplir la ya referida Real orden de 24 de Marzo próximo pasado, aclaratoria del art. 23 de la vigente ley de Presupuestos, la cual previene clara y terminantemente que la liquidación de diferencias se verifique por el importe del cargo en conjunto, y no por los ingresos que se realicen;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección del Tesoro y la de Contribuciones, se ha servido resolver:

1.º Que los Ayuntamientos cuyos cupos para el Tesoro están arrendados directamente por la Hacienda, tienen derecho al abono en metálico de la diferencia en más que resulte entre el importe repartido del 16 por 100 sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y el importe á que asciendan las obligaciones de personal y material de la primera enseñanza, consignado en el presupuesto municipal del año próximo pasado, y que están obligados aquellos Ayuntamientos cuya diferencia entre los dos importes referidos sea en menos á reintegrarla

en la Caja del Tesoro en concepto de aumento al cupo de consumos correspondientes, debiendo retenerse á los mismos el importe de dicha diferencia de las cantidades que deban percibir en concepto de recargos sobre el cupo.

2.º Que cuando el total repartido por el expresado recargo exceda del importe de las obligaciones de la primera enseñanza y del cupo de consumos señalado por la Hacienda al Ayuntamiento, se abone á éste en metálico la diferencia sobrante.

3.º Que para determinar la diferencia en más ó menos que resulte á los Ayuntamientos comprendidos en el primer caso, lleven las Intervenciones de Hacienda cuenta corriente, que se denominará de «Diferencias resultantes entre el importe del recargo de 16 por 100 sobre la contribución territorial y el de las obligaciones de la primera enseñanza con aplicación al impuesto de consumos», debiendo expresar la cabeza de dichas cuentas las cantidades correspondientes á uno y otro concepto para deducir las diferencias que proceda consignar en el Debe ó Haber de cada una, á fin de satisfacerlas ó exigir las á sus vencimientos al respectivo Municipio, y que cuando se trate de Corporaciones comprendidas en el caso segundo, ó sea de las que tienen á su cargo el encabezamiento de consumos, basta para precisar las diferencias que se practiquen en sus cuentas corrientes por el impuesto referido, las operaciones dispuestas en la Real orden de 24 de Marzo último; y

4.º Que para satisfacer á los Ayuntamientos, motivo de la consulta, la diferencia á su favor del recargo, una vez que hayan sido cubiertas las obligaciones de la primera enseñanza, y saldadas sus cuentas por el cupo de consumos, se expida, previa autorización de la Dirección general del Tesoro público para salida material de fondos de la Caja, el correspondiente mandamiento de pago en concepto de «Minoración de ingresos del impuesto de consumos», justificándose con certificación expedida por la Intervención de Hacienda, haciendo constar el resultado que arrojen los asientos efectuados en las respectivas cuentas y su conformidad con los documentos de cargo y data que los han producido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1902.—Rodríguez.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4191
JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
 DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

A propuesta del Sr. Inspector de primera enseñanza, se recomienda á los Maestros de la provincia que tengan á su cargo la enseñanza de adultos no dejen de tener abierta la clase durante el tiempo del año y horas reglamentarias, aun aquellos cuyos Ayuntamientos no tengan consignado cantidad alguna en sus presupuestos para material y alumbrado; de lo contrario les será aplicada la penalidad que previene la disposición 9.ª de las dictadas por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en su orden de 4 de Octubre pasado.

Al propio tiempo los Maestros interesados cuidarán de llevar un registro de matrícula y otro de asistencia diaria para poder facilitar en toda época cual-

quier dato que les fuere pedido por las Autoridades del ramo.

Tarragona 5 de Noviembre de 1902.—El Gobernador Presidente, Bernardo Amer.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 4192
SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES
 DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

En cumplimiento á lo dispuesto por el art. 37 del reglamento de provisión de Escuelas, fecha 14 de Septiembre último, esta Sección hace público que deben proveerse por concurso único las siguientes Escuelas, que han quedado vacantes en esta provincia desde el mes de Febrero último.

Elementales de niños	Pesetas.
Amposta (Auxiliaria).....	625
Bisbal de Falset.....	625
Masllorens.....	625
Maspujols.....	625
Lilla (Montblanch).....	625
Pradell.....	625
Prades.....	625
Riudoms (Auxiliaria).....	625
Salomó.....	625

Elemental incompleta de ambos sexos que debe proveerse en Maestro.

Vallfogona.....	625
-----------------	-----

Incompletas de ambos sexos que deben proveerse en Maestras.

Ciurana.....	500
Guardia dels Prats (Montblanch).....	500

Además del sueldo que para cada Escuela va consignado, los Maestros disfrutarán habitación decente y capaz para sí y su familia y demás emolumentos legales que determina la vigente ley de Instrucción pública.

Los aspirantes procurarán siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, debiendo hacer constar en ellas las plazas que solicitan y orden con que las prefieren, acompañando á la vez los documentos siguientes:

o Título profesional ó testimonio del mismo legalizado por la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes respectiva, ó en su defecto certificado de reválida y depósito para la expedición del mismo. Acompañarán también certificado de buena conducta, expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde.

Los que estén en el ejercicio de la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias por medio de su hoja de servicios fechada y cerrada dentro del plazo de la convocatoria y debidamente certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia en que se hallen sirviendo.

Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de Escuela pública, deberá expresar en su instancia que no tiene defecto físico que le impida ejercer el Magisterio, ó en caso de tenerlo acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Los aspirantes deberán hacer constar en las solicitudes las condiciones de su cédula personal, caso de no acompañarla.

Las instancias documentadas en la forma prevenida en las precedentes instrucciones, se dirigirán al Excmo. Sr. Rector del Distrito y se presentarán en esta Sección en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la fecha en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y cuyo plazo espirará á

las cuatro de la tarde del día de su vencimiento.

Tarragona 5 de Noviembre de 1902.—El Jefe de la Sección, Rodolfo Roca.—V.º B.º—El Gobernador Presidente de la Junta provincial, Bernardo Amer.

Núm. 4193
DELEGACIÓN DE HACIENDA
 DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Ordenado por la Dirección general de Contribuciones se adicionen las cartillas evaluatorias vigentes con los tipos porque deben contribuir los productos de la caza en aquellos Municipios que no los tengan señalados, esta Delegación, en circular de 29 de Septiembre próximo pasado, dispuso que cumplieren tan importante servicio los Ayuntamientos de la provincia, concediéndoles un plazo de treinta días para realizarlo, sin que, unos por morosidad y otros por errónea interpretación de la referida circular, hayan cumplido el servicio de que se trata.

En su vista, esta Delegación se ve precisada á reiterar la citada circular, prorrogando por otro igual el plazo concedido á los Ayuntamientos para la práctica del servicio de referencia, previniéndoles para evitar toda clase de dudas:

1.º Que están todos los Ayuntamientos y Juntas periciales obligados á determinar el tipo porque deben contribuir los productos de la caza, para adicionar con él la cartilla evaluatoria vigente.

2.º Que este producto debe en su caso sumarse á los demás elementos contributivos de cada finca, para determinar el líquido imponible de éstas, como se desprende del contenido de la regla 4.ª del art. 65 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

3.º Que el procedimiento para determinar el tipo contributivo de los productos de la caza debe ajustarse á lo dispuesto en dicha regla y en la 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª del mismo artículo.

4.º Que una vez fijado el referido tipo deberá someterse el expediente á la aprobación de la Administración de Contribuciones, que dictará en cada caso las resoluciones á que haya lugar.

Del celo de los Alcaldes y de las antedichas Corporaciones, espera esta Delegación que en el plazo señalado darán cumplimiento al servicio de que se trata, evitando así la adopción de medidas coercitivas para conseguirlo, que en último caso no podrán menos de emplearse.

Tarragona 5 de Noviembre de 1902.—El Delegado de Hacienda, Mariano Albaladejo.

Núm. 4194
ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
 DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Consumos.—Circular

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 324 del vigente reglamento de 11 de Octubre de 1898, se advierte á los Ayuntamientos de esta provincia el deber en que se encuentran de ingresar desde luego el cupo de consumos en arcas del Tesoro, correspondiente al 4.º trimestre del año actual, ó sea la cuarta parte del total cupo de consumos, sal y alcoholes, siendo en caso contrario responsables solidarios de los débitos que resulten al finalizar dicho trimestre, si no exponen oportunamente las alegaciones necesarias por escrito de las causas que lo impidan, puesto que transcurrido dicho plazo sin verificarlo quedan sujetos, además del pago del 6 por 100 en con-

cepto de demora, al procedimiento ejecutivo de apremio y á las responsabilidades que contraigan por distracción ó aplicación indebida de los fondos recaudados relativos al impuesto indicado.

Tarragona 6 de Noviembre de 1902.—El Administrador de Contribuciones, P. I., Jaime Fantoni.—V.º B.º—El Delegado, Albaladejo.

Núm. 4195

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Con esta fecha se ha dictado por esta Tesorería contra los contribuyentes morosos por el impuesto de cédulas personales de los pueblos de Almohera y Masllorens la providencia siguiente:

«De conformidad con lo prevenido en los artículos 48, 49 y 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos, declaro incursos en el único grado de apremio á los contribuyentes deudores por cédulas personales que van detallados en la precedente relación, la cual se entregará juntamente con las correspondientes cédulas á la Arrendataria de contribuciones para que proceda á su realización en la forma que previene la citada instrucción.»

Tarragona 6 de Noviembre de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Ricardo Díaz.—B.º V.º—El Delegado, Albaladejo.

Núm. 4196

Esta Tesorería, en virtud de sus facultades y de lo prevenido en el artículo 47 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declara incursos en el apremio de primer grado por débitos á la Hacienda á los deudores que se relacionan á continuación:

Director del *Diario del Comercio*, de Tarragona, multa por expediente del timbre.

Idem *La Opinión*, de id., id.
Idem *Las Circunstancias*, de Reus, id.
Idem *Diario de Reus*, id.
Sociedad «El Círculo», de Reus, id.
Director de *Lo Somatén*, de id., id.
D. Enrique Terré, de Tarragona, id.

Lo que se hace público para que surta los oportunos efectos.

Tarragona 6 de Noviembre de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Ricardo Díaz.—V.º B.º—El Delegado, Albaladejo.

Núm. 4197

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus

El día 15 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia, por medio de pujas á la llana, la subasta pública para la enajenación de los solares resultantes de los planos de urbanización de una parcela de terreno situada frente al Hospital civil, limitada por las calles de San Juan, de D. José Sardá, de Aleixar y Paseo de Sunyer, cuyos planos y precios de valoración han sido aprobados por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de Octubre, así como el pliego de condiciones, según resulta del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán presentar su cédula personal y el documento que acredite haber depositado en la Caja municipal la cantidad equivalente al 5 por 100 del precio del solar ó solares que se pretenda adquirir, el cual se elevará al 10 por 100 como definitivo, una vez

aprobada la subasta por el Ayuntamiento.

Los solares que se enajenan y su valoración son los siguientes:

Solar núm.	Pesetas
1.....	6.507'50
2.....	6.019'20
3.....	10.876'80
4.....	9.939'60
5.....	8.974'35
6.....	8.791'20
7.....	3.712'50
8.....	12.137'40
9.....	6.237

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Reus 30 de Octubre de 1902.—El Alcalde, José Casagualda.—Por A. de S. E., el Secretario, J. de Montagut.

Núm. 4198

Don José Casagualda Busquets, Alcalde constitucional de la ciudad de Reus,

Hago saber: Que al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo á venta libre de las especies de consumo de este término municipal para el año 1903, se ha señalado el día 20 del actual y hora de doce á doce y media de la mañana, para la celebración de dicha subasta, que tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados es el de 495.982 pesetas.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad por la que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del reglamento vigente de Consumos.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo éstos de cinco, siendo inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido; y, finalmente, que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Reus 5 de Noviembre de 1902.—José Casagualda.—Por A. de S. E., el Secretario, J. de Montagut.

Núm. 4199

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Amposta

En virtud de lo acordado por la Junta municipal de esta villa, el día 22 del actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial y bajo mi presidencia la primera subasta por medio de pliegos cerrados del arriendo del arbitrio municipal establecido sobre el uso obligatorio de las pesas y medidas correspondiente á los años 1903 y 1904, ó sea desde 1.º de Enero de 1903 hasta el 31 de Diciembre de 1904.

El tipo que ha de servir para esta subasta será el de 8.000 pesetas por alquiler de pesas y medidas y servicio de pesar y medir.

Para poder tomar parte á la subasta deberá constituirse previamente en depósito, como fianza provisional, el 5 por 100 del tipo de licitación.

El rematante vendrá obligado á depositar como fianza definitiva el 12 por 100 del precio del contrato, y satisfacer además los gastos de anuncios y otros concernientes á la subasta ó subastas.

Dichas fianzas habrán de constituirse

en la Caja de Depósitos ó en la Depósito de fondos municipales de esta localidad.

El precio del contrato quedará obligado el arrendatario á satisfacerlo en metálico, en doce plazos iguales dentro de los cinco primeros días de cada mes.

El pliego de condiciones del expresado arriendo se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa desde el día de hoy hasta la hora del en que ha de celebrarse la subasta.

Amposta 4 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, José Maciá.

Núm. 4200

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tivisa

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión de hoy y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa al arriendo de los derechos establecidos sobre la matanza de reses lanaras, cabrias y de cerda para el próximo año de 1903, bajo el tipo de 2.150 pesetas por todo el cupo que comprende el término municipal, dividiéndose en dos partes, la primera de 1.350 pesetas, que comprende el casco de la población y casas de campo, y la segunda de 800 pesetas, que comprende las Aideas de la Serra, Darmós y Llaberia.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, ante la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, presidida por el Sr. Alcalde, el día 29 del actual y hora de las once de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal.

El rematante vendrá obligado á satisfacer los gastos de anuncio, expediente y demás que ocasione la subasta en el acto del remate.

La subasta se practicará por medio de proposiciones escritas y en pliegos cerrados en la forma siguiente:

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula personal que acompaña núm., enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa al arriendo de los derechos sobre matanza de reses lanaras, cabrias y de cerda para el próximo año de 1903, se comprometo en arrendar dicho arbitrio municipal por la cantidad de (aquí en letras y pesetas), de todo el término municipal, ó bien por una de las partes que establece la condición 2.ª, y con sujeción á las citadas condiciones.

(Fecha y firma.)

Tivisa 4 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, P. Piñol.

Núm. 4201

Debiendo quedar vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, por dimisión del que lo viene desempeñando y en virtud de cuanto se previene en el art. 122 de la vigente ley Municipal y en cumplimiento de lo acordado por la Corporación municipal en sesión de hoy, se anuncia el oportuno concurso para que cuantas personas se crean con aptitud suficiente en desempeñar dicho cargo presenten á esta Alcaldía las solicitudes y documentos justificativos de los servicios prestados en cargos públicos hasta el día 15 de Diciembre próximo.

Tivisa 4 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, P. Piñol.

Núm. 4202

Don Tomás Suñé y Font, Alcalde constitucional de Gandesa, Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública

del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos y recargos autorizados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que forman el grupo de líquidos por un período de uno á tres años, con objeto de que los que quieran tomar parte en la subasta comparezcan á esta Casa Consistorial el día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á las once de la mañana en que deberá celebrarse, con arreglo al pliego de condiciones que se detallan en el que obra en la Secretaría municipal y que está de manifiesto para que puedan enterarse las personas á quienes pueda convenir.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora la segunda también con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que forman el grupo de líquidos, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos.

Y si tampoco diese resultado, se anuncia la tercera y última que se celebrará el día que haga ocho no festivos, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes.

Gandesa 4 de Noviembre de 1902.—Tomás Suñé.

Núm. 4203

Don José Olivé Juanpera, Alcalde cons-

titucional de Musara, Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno á cinco años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una

segunda licitación por un año, á contar desde el 1.º de Enero próximo hasta el 31 de Diciembre de 1903, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 1.575'15 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Musara 2 de Noviembre de 1902.—José Olivé.

Regimiento Infantería de Luchana, núm. 28

SUBASTA

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de la mula del primer Batallón, se avisa por la presente á los que deseen tomar parte en la misma, que aquélla se verificará el día 18 de los corrientes, á las diez de la mañana, en el Cuartel de San Agustín, bajo el pliego de condiciones que se hallará á disposición de los solicitantes en la Oficina Mayoría del Regimiento, sita en el expresado Cuartel.

Tarragona 6 de Noviembre de 1902.—Los Capitanes Comisionados, Vicente Sastre, Ricardo A. Moaerero.